

LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

(Ley s/n)

Nota:

La norma que regulaba con anterioridad esta materia puede ser consultada en nuestra sección histórica.

EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Considerando:

Que, la Constitución de la República fue publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008;

Que, la Constitución de la República establece que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. Para la reforma o codificación de esta ley se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional;

Que, es necesario que la Función Legislativa disponga de un marco legal para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, mismo que debe hallarse en armonía con el ordenamiento constitucional vigente en el Ecuador;

Que, el artículo 133, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que tendrán la categoría de leyes orgánicas aquellas que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones por ella creadas; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- **Del objeto y naturaleza.-** Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, establece su estructura, desarrolla sus obligaciones, deberes y atribuciones constitucionales.

Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, personal a contrato y los funcionarios a nombramiento de la Función Legislativa.

Capítulo II DE LA ASAMBLEA NACIONAL

NATURALEZA, FUNCIONES, CONFORMACIÓN Y SEDE

Art. 2.- **Función Legislativa.-** La Asamblea Nacional ejerce la Función Legislativa.

Art. 3.- **Naturaleza.-** La Asamblea Nacional es unicameral, tiene personería jurídica y autonomía económica-financiera, administrativa, presupuestaria y de gestión.

Art. 4.- **Conformación.-** La Asamblea Nacional se integra por los siguientes miembros, elegidos para un período de cuatro años:

1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional.
2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de la población.
3. Asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos y de circunscripción del exterior, elegidos de conformidad con la ley.

Art. 5.- **Sede.-** La Asamblea Nacional funcionará en la sede de la Función Legislativa en la ciudad de Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional, por convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

Capítulo III

DE LA ORGANIZACIÓN

Sección I DE LOS ÓRGANOS

Art. 6.- **De los órganos.**- Son órganos de la Asamblea Nacional:

1. El Pleno;
2. La Presidencia de la Asamblea Nacional;
3. El Consejo de Administración Legislativa, (CAL);
4. Las Comisiones Especializadas;
5. La Secretaría General de la Asamblea Nacional;
6. La Unidad de Técnica Legislativa; y,
7. Los demás que establezca el Pleno.

Para el cumplimiento de su misión contará con el apoyo de la Administración General y de la Dirección de Comunicación y de Participación Ciudadana.

Sección II DEL PLENO

Art. 7.- **Del Pleno.**- El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas.

Para la instalación y funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 8.- **Decisiones del Pleno.**- El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate sus acuerdos o resoluciones. La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes, así como el ejercicio de las otras facultades previstas en la Constitución de la República, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y la presente Ley.

Se entenderá por mayoría simple el voto favorable de la mitad más uno de las y los asambleístas presentes en la sesión del Pleno; y, por mayoría absoluta, el voto favorable de la mitad más uno de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

La introducción de semillas y cultivos genéticamente modificados y la declaratoria de interés nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas intangibles, incluida la explotación forestal, serán aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional mediante Resolución Especial, con la mayoría absoluta de sus integrantes, en dos debates, previo el informe de las comisiones respectivas.

Art. 9.- **Funciones y Atribuciones.**- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:

1. Posesionar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo del año de su elección;
2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República;
3. Elegir a la Vicepresidenta o Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente de la República;
4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o Presidente de la República, de la Función Electoral y de Transparencia y Control Social y pronunciarse al respecto;
5. Participar en el proceso de reforma constitucional;
6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados;
8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;
9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias;

10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente;
11. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a las y los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
12. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público, y vigilar su ejecución;
13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia;
14. Elegir a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, de entre sus miembros;
15. Elegir a la primera Vicepresidenta o Vicepresidente de la Asamblea Nacional, de entre sus miembros;
16. Elegir a la segunda Vicepresidenta o Vicepresidente de la Asamblea Nacional, de entre sus miembros;
17. Elegir, de uno en uno, a cuatro vocales de la Asamblea Nacional que integrarán el CAL;
18. Elegir, de fuera de su seno, en binomio, una Secretaria o Secretario y Pro-Secretaria o Pro-Secretario de la Asamblea Nacional, quienes serán abogadas o abogados;
19. Crear comisiones especializadas ocasionales, por sugerencia del CAL;
20. Aprobar la integración de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales descritas en esta ley; y,
21. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos.

Sección III DE LAS AUTORIDADES

Art. 10.- **Designación de las Autoridades.**- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009).- La Asamblea Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el catorce de mayo del año de su elección, a las diez horas. En la sesión de instalación la Asamblea Nacional designará sus autoridades. Dicha sesión estará dirigida por los tres asambleístas nacionales con mayor votación consolidada que se encuentren presentes en la reunión, quienes, respectivamente, ejercerán la dirección, la subdirección y la secretaría de la sesión. Sus funciones culminarán con la posesión de las autoridades.

Para la elección de las autoridades, las y los asambleístas presentarán candidaturas para cada una de las siguientes dignidades:

1. Presidenta o Presidente;
2. Primera Vicepresidenta o Vicepresidente;
3. Segunda Vicepresidenta o Vicepresidente;
4. Primer Vocal;
5. Segundo Vocal;
6. Tercer Vocal; y,
7. Cuarto Vocal.

Las y los cuatro vocales serán elegidos de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas.

En caso de existir más de cuatro bancadas legislativas, todas ellas podrán proponer candidatos de entre sus miembros; los cuatro vocales serán elegidos por la mayoría absoluta de la Asamblea Nacional, debiendo ser de diferentes bancadas. En caso de no existir las bancadas legislativas suficientes para la designación de los cuatro Vocales antes referidos, éstas podrán nominar a cualquier integrante de la Asamblea Nacional, que no forme parte de una bancada legislativa ya representada en el Consejo de Administración Legislativa, para completar dicho Consejo.

Las y los asambleístas que resulten electos por la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional serán posesionados inmediatamente, una vez proclamados los resultados.

La Secretaria o Secretario General y la Prosecretaria o Prosecretario General serán elegidos por la mayoría absoluta de las y los miembros de la

Asamblea Nacional, y serán posesionados de manera inmediata a su elección.

Las autoridades de la Asamblea Nacional durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidas.

Art. 11.- **Acreditación de las y los asambleístas presentes en la sesión de instalación.**- La dirección provisional de la Asamblea Nacional designará, atendiendo a criterios de pluralidad, previa comprobación de sus credenciales e identidad, a una comisión especial formada por cinco asambleístas, cuya función será verificar las credenciales y constatar la identidad de las y los asambleístas electos presentes.

Sección IV

DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 12.- **De la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.**-Son funciones y atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Asamblea Nacional en todos los actos;
2. Asumir la Presidencia de la República en caso de falta simultánea y definitiva de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, tal como lo dispone el inciso final del artículo 146 de la Constitución de la República;
3. Convocar, instalar, presidir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del CAL;
4. Abrir, dirigir, suspender y clausurar los debates de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del CAL;
5. Proponer el orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del CAL;
6. Precisar los asuntos que se discuten, ordenar la votación una vez cerrado el debate y disponer que se proclamen los resultados;
7. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Pleno y del CAL;
8. Suscribir, con la Secretaria o Secretario General de la Asamblea Nacional, las actas de las sesiones del Pleno y del CAL;
9. Requerir de las y los asambleístas y del público asistente a las sesiones del Pleno el debido respeto, y en caso de alteración o perturbación grave provocada o ejecutada por las o los asambleístas, podrá suspender la sesión, y remitirá copias de las actas y videos al CAL para que proceda con la sanción correspondiente;
10. Posesionar a las autoridades y funcionarios designados por la Asamblea Nacional;
11. Principalizar a los asambleístas alternos de las y los asambleístas;
12. Delegar las funciones que considere pertinentes a otros miembros del CAL, otros asambleístas y otros funcionarios administrativos;
13. Nombrar y remover al Administrador General, directores y titulares de las Direcciones y Unidades Administrativas de similar jerarquía que son de libre nombramiento y remoción;
14. Nombrar y remover al personal de la Función Legislativa;
15. Nombrar y contratar a las y los secretarios relatores y prosecretarios relatores de las comisiones especializadas a pedido de la Presidenta o Presidente de la respectiva comisión, quienes no serán asambleístas;
16. Designar al personal de apoyo y asesoría de la Presidencia, de acuerdo a sus necesidades;
17. Ordenar la proclamación de resultados de las votaciones sobre los asuntos sometidos a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional y del CAL;
18. Asumir la representación de la Asamblea Nacional ante los organismos internacionales de los que forma parte y designar a los asambleístas que deban representarla en dichos organismos;
19. Otorgar poderes especiales de procuración judicial;
20. Conceder la palabra a las y los asambleístas en el orden en que soliciten, sin perjuicio de alternar las intervenciones de quienes sostengan la tesis en discusión con las de aquellos que la impugnen;
21. Llamar la atención al asambleísta que se aparte del tema en discusión o usare términos descomedidos e impropios, pudiendo suspender la intervención del mismo cuando no acatare tal disposición;
22. Someter al trámite correspondiente los proyectos de ley, acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, así como los informes y mociones que se presentaren;

23. Dar curso a los asuntos administrativos para que los resuelva el órgano competente;
24. Requerir la asistencia de las y los asambleístas a las sesiones de la Asamblea Nacional;
25. Conceder licencias a las y los asambleístas hasta por treinta días consecutivos. Las licencias por un tiempo mayor las concederá el Pleno de la Asamblea Nacional;
26. Propiciar mecanismos de corresponsabilidad y diálogo permanente con el Ejecutivo y otros poderes del Estado; y,
27. Ejercer absoluto mando sobre la Escolta Legislativa de la Policía Nacional.

Sección V

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA (CAL)

Art. 13.- **Del Consejo de Administración Legislativa (CAL).**-El Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa y estará integrado por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien lo presidirá, dos vicepresidentas o vicepresidentes y cuatro vocales. Actuará como Secretaria o Secretario del Consejo, la Secretaria o Secretario General o la Prosecretaria o Prosecretario General de la Asamblea Nacional.

Art. 14.- **Funciones y atribuciones.**- El Consejo de Administración Legislativa ejercerá las funciones y atribuciones siguientes:

1. Planificar las actividades legislativas;
2. Establecer la prioridad para el tratamiento de los proyectos de ley;
3. Sugerir al Pleno de la Asamblea Nacional, la creación de comisiones especializadas ocasionales;
4. Elaborar y aprobar anualmente el presupuesto de la Asamblea Nacional;
5. Elaborar y aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional;
6. Conocer y adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;
7. Aprobar o modificar, con el voto favorable de cuatro miembros, el orden del día propuesto por la Presidenta o Presidente para el CAL;
8. Imponer a las y los asambleístas las sanciones establecidas en esta ley, con excepción de las reservadas al Pleno;
9. Verificar el cumplimiento de requisitos y pertinencia de las solicitudes de indulto y amnistía;
10. Resolver sobre las fechas en que se fijen los períodos de receso del Pleno de la Asamblea Nacional; y,
11. Las demás previstas en esta ley que se requieran para el cumplimiento de los fines de la Asamblea Nacional.

Art. 15.- **Convocatoria, quórum y votación.**- El Consejo de Administración Legislativa se reunirá por convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o a solicitud de por lo menos cuatro de sus integrantes.

El quórum de instalación del Consejo de Administración Legislativa es de cuatro de sus miembros. Sus decisiones las adoptará con igual número.

En caso de empate, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional tendrá voto dirimente.

Sección VI

DE LAS Y LOS VICEPRESIDENTES Y VOCALES

Art. 16.- **De las y los vicepresidentes.**- En ausencia temporal de la Presidenta o Presidente lo reemplazarán, en su orden, la primera y la segunda Vicepresidenta o Vicepresidente.

En ausencia definitiva de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, la primera Vicepresidenta o Vicepresidente asumirá sus funciones hasta la elección de su titular.

Las vicepresidentas o vicepresidentes asumirán las funciones que la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, el Pleno de la Asamblea Nacional y el CAL les deleguen.

Art. 17.- **De las y los vocales.**- Las y los vocales participarán en las sesiones del Consejo de Administración Legislativa y tendrán a su cargo aquellas responsabilidades que les fueren encargadas o delegadas por la Presidenta o Presidente, el CAL o el Pleno de la Asamblea Nacional.

Sección VII

DE LA CESACIÓN DE DIGNIDADES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 18.- **Cesación de funciones de dignidades.**- La Presidenta o Presidente, las vicepresidentas o vicepresidentes y los vocales de la Asamblea Nacional cesarán en sus funciones por los siguientes motivos:

1. Cumplimiento del período para el cual fueron elegidos;
2. Renuncia a su calidad de asambleísta;
3. Renuncia a su dignidad como miembro del CAL;
4. Destitución, conforme al trámite previsto en esta Ley;
5. Cesación de funciones como asambleísta por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución y la Ley; y,
6. Muerte.

En los casos de cesación de funciones, el Pleno de la Asamblea Nacional elegirá su reemplazo hasta que culmine el período de elección.

Sección VIII DE LA SECRETARÍA GENERAL

Art. 19.- **De la Secretaria o Secretario y la Prosecretaria o Prosecretario General.**-La Secretaria o Secretario General y la Prosecretaria o Prosecretario General de la Asamblea Nacional, serán elegidos conforme a la Constitución de la República y esta Ley. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Estarán impedidos de desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita. Podrán ser removidos de su cargo por decisión del Pleno.

Art. 20.- **Funciones.**- Son funciones de la Secretaria o Secretario General de la Asamblea Nacional, o de la Prosecretaria o Prosecretario cuando haga sus veces:

1. Asistir a las sesiones del Pleno y del CAL y levantar las actas de las mismas;
2. Constatar el quórum, por orden de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional;
3. Llevar un registro de los retrasos, ausencias, faltas de las y los asambleístas en las sesiones del Pleno;
4. Constatar la votación y proclamar los resultados, por orden de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional;
5. Certificar y notificar las decisiones de la Asamblea Nacional y del CAL;
6. Responsabilizarse del manejo y archivo de los documentos de la Asamblea Nacional y del CAL y de su publicación en el Registro Oficial, cuando corresponda;
7. Responsabilizarse de las unidades de Gestión Documental, Archivo y Biblioteca, y Actas;
8. Recibir las mociones que por escrito presenten las y los asambleístas en el curso de las sesiones y leer los documentos que ordene la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional;
9. Poner en conocimiento de las y los asambleístas el orden del día de la sesión del Pleno, previa aprobación de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y acompañando los documentos respectivos;
10. Guardar reserva de los asuntos así calificados por el Pleno;
11. Coordinar el trabajo con las Secretarías de las comisiones especializadas permanentes;
12. Distribuir el trabajo a las comisiones especializadas, de conformidad con las resoluciones adoptadas por el CAL;
13. Responsabilizarse de los servicios de documentación y archivo, así como de la transcripción de las actas;
14. Llevar la correspondencia de la Asamblea Nacional;
15. Coordinar con la Administración General la movilización y traslado de las y los asambleístas para las sesiones del Pleno; y,
16. Cumplir las demás tareas que le asigne la Presidenta o Presidente, el Consejo de Administración Legislativa o resuelva el Pleno de la Asamblea Nacional.

Corresponde a la Prosecretaria o Prosecretario General apoyar a la Secretaria o Secretario General en las funciones a él asignadas y cumplir con las demás que le sean delegadas.

En caso de ausencia temporal o definitiva de la Secretaria o Secretario General, será reemplazado por la Prosecretaria o Prosecretario General.

Sección IX

DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS PERMANENTES Y OCASIONALES

Art. 21.- **Temática de las comisiones especializadas permanentes.**- Son comisiones especializadas permanentes las siguientes:

1. De Justicia y Estructura del Estado;
2. De los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social;
3. Del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control;
4. Del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa;
5. De Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral;
6. De la Biodiversidad y Recursos Naturales;
7. De la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero;
8. De Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio;
9. De Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología;
10. Del Derecho a la Salud;
11. De Participación Ciudadana y Control Social; y,
12. De los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad.

Art. 22.- **Comisión de Fiscalización y Control Político.**-La Comisión de Fiscalización y Control Político será permanente y estará integrada por el mismo número de asambleístas que las otras comisiones especializadas permanentes, designados por el Pleno de la Asamblea Nacional. Las y los asambleístas que integren la Comisión de Fiscalización y Control Político deberán integrar otras comisiones especializadas permanentes. Las y los asambleístas que integran el Consejo de Administración Legislativa, no podrán formar parte de la Comisión de Fiscalización y Control Político.

Art. 23.- **Integración.**- (Reformado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009).- En la sesión siguiente a la de instalación de la Asamblea Nacional, el Pleno aprobará la integración de las comisiones especializadas permanentes. Las y los asambleístas integrarán tales comisiones por un período de dos años y podrán ser reelegidos. Todas las y los asambleístas pertenecerán a una comisión especializada permanente, a excepción de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional. Sin embargo, las y los asambleístas podrán participar con voz pero sin voto en todas las comisiones, previa comunicación a la Presidenta o Presidente de la comisión especializada.

En el plazo de hasta 8 días siguientes a su integración, las comisiones se instalarán bajo la coordinación provisional del primer asambleísta designado para esa comisión, y procederán a la elección, por separado, de una Presidenta o Presidente y una Vicepresidenta o Vicepresidente. Si vencido este plazo no se hubiera elegido a cualquiera de estas dignidades, será el Pleno de la Asamblea Nacional el que por mayoría absoluta de sus miembros elija a dichas dignidades.

Las o los vicepresidentes de la Asamblea Nacional y las o los cuatro vocales del Consejo de Administración Legislativa están autorizados para ausentarse de las reuniones de las comisiones cuando así lo requiera el CAL.

Art. 24.- **Comisiones especializadas ocasionales.**- El Consejo de Administración Legislativa propondrá la creación de comisiones especializadas ocasionales, que serán aprobadas e integradas por el Pleno de la Asamblea Nacional, y terminarán cuando se cumplan los fines para los cuales fueron creadas.

Art. 25.- **Reglamento.**- Las comisiones especializadas permanentes y ocasionales se regirán por el reglamento correspondiente y demás normativa interna aplicable, expedida por el Consejo de Administración Legislativa.

Art. 26.- **De las funciones de las comisiones especializadas permanentes.**- Son funciones de las comisiones especializadas permanentes, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes:

1. Designar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de entre sus miembros;
2. (Sustituido por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009).- Discutir, elaborar, y aprobar por mayoría absoluta los informes a los proyectos de ley previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional, pudiendo reformarlos, ampliarlos, simplificarlos o cambiar la categoría de la ley;
3. Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos la información que considere necesaria; y,

4. Otras que les asignen el Pleno de la Asamblea Nacional y el Consejo de Administración Legislativa.

Las comisiones adoptarán sus decisiones por mayoría absoluta de sus integrantes.

En caso de que las comisiones especializadas se conformen con números pares, la Presidenta o Presidente de la comisión especializada tendrá voto dirimente.

Art. 27.- Funciones de las Presidentas o Presidentes de las comisiones especializadas.- Son atribuciones y deberes de las Presidentas o Presidentes de las comisiones especializadas:

1. Convocar, instalar, suspender y clausurar las sesiones;
2. Elaborar el orden del día, disponer la votación y proclamar sus resultados;
3. Abrir, dirigir, suspender y cerrar los debates;
4. Requerir de las y los asambleístas y del público asistente a las sesiones de la comisión el debido respeto; y,
5. Suscribir las actas conjuntamente con la Secretaria o Secretario Relator.

En caso de ausencia temporal de la Presidenta o Presidente, será reemplazado por la Vicepresidenta o Vicepresidente.

En caso de ausencia definitiva de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, la comisión especializada elegirá sus reemplazos.

Art. 28.- Funciones de las Secretarías y Secretarios Relatores de las comisiones especializadas.- Las Secretarías y Secretarios tendrán las siguientes funciones:

1. Asistir y levantar las actas de las sesiones;
2. Llevar el archivo de la comisión especializada;
3. Entregar a las y los asambleístas para su conocimiento y revisión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión, el orden del día acompañado de la documentación correspondiente sobre los asuntos a tratarse;
4. Llevar un registro de los retrasos, ausencias, faltas de los y las asambleístas en las sesiones de la comisión;
5. Certificar los actos expedidos por la comisión especializada; y,
6. Las demás que señale la comisión especializada o la Presidenta o Presidente.

Art. 29.- De la participación de los asesores.- A las sesiones de las comisiones especializadas podrán asistir, con fines de consulta o informativos, el asesor o el funcionario que el asambleísta considere necesario.

Sección X DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Art. 30.- Unidad de Técnica Legislativa.- Se crea la Unidad de Técnica Legislativa con el objeto de acompañar el proceso de creación de la norma y proveer a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea de un informe no vinculante sobre los siguientes temas:

1. Normas legales vigentes que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta;
2. Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio;
3. Impacto de género de las normas sugeridas; y,
4. Estimación del costo que podría provocar la implementación de la norma.

Quiénes integren esta comisión multidisciplinaria serán profesionales hombres y mujeres, altamente calificados para el tratamiento de estos temas.

Art. 31.- Codificación por la Unidad de Técnica Legislativa.- Por decisión expresa del Pleno de la Asamblea Nacional, la Unidad de Técnica Legislativa podrá preparar proyectos de codificación de diversas leyes, que serán puestos a conocimiento de la respectiva comisión especializada permanente para que ésta realice el informe correspondiente en un plazo máximo de sesenta días.

El Pleno de la Asamblea Nacional, en un solo debate, que se realizará al menos treinta días después de distribuido el informe, y con votación de la mayoría absoluta de sus miembros aprobará o negará el proyecto de codificación. Si se aprueba, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su inmediata publicación en el Registro Oficial.

Capítulo IV DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Sección I POSESIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 32.- **Poseción.**- Proclamados los resultados por parte del Consejo Nacional Electoral, la Asamblea Nacional se reunirá en sesión ordinaria el 24 de mayo del año de elección, para posesionar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.

Tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, la Presidenta o Presidente de la República, al momento de su posesión presentará en la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio.

En el caso de elecciones anticipadas provocadas por la aplicación de los artículos 130 o 148 de la Constitución de la República, las autoridades se posesionarán quince días después de proclamados los resultados.

Art. 33.- **Juramento.**- En la sesión ordinaria de 24 de mayo del año de elección, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces, tomará juramento a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. El juramento versará sobre el fiel cumplimiento de la Constitución y del mandato conferido por el pueblo ecuatoriano.

Sección II DE LA RENUNCIA DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 34.- **Petición.**- La Presidenta o Presidente de la República podrá presentar su renuncia voluntaria a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, para que sea puesta a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional, en un solo debate y con la mayoría absoluta de sus integrantes aceptará la renuncia voluntaria de la Presidenta o Presidente de la República y por tanto el cese de sus funciones.

En caso de renuncia de la Presidenta o Presidente de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.

Sección III DE LA DECLARATORIA DE INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL PERMANENTE E INHABILITANTE DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 35.- **Petición.**- La mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional podrá solicitar la declaratoria de incapacidad física o mental permanente e inhabilitante de la Presidenta o Presidente de la República, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien remitirá dicha petición al CAL para la calificación correspondiente.

Art. 36.- **Integración del comité de médicos especializados.**- Una vez calificada la petición, en el plazo máximo de veinte días, el CAL solicitará al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Ministerio de Salud Pública y a la Federación de Facultades de Medicina del Ecuador, ternas de profesionales para que integren el comité de médicos especializados.

El Pleno de la Asamblea Nacional, de las ternas entregadas por las instituciones antes mencionadas, designará a tres profesionales médicos, quienes en el máximo de diez días hábiles posteriores, presentarán un informe detallado de la salud física y mental permanente de la Presidenta o Presidente de la República.

Art. 37.- **Declaratoria de incapacidad inhabilitante.**- El informe presentado por el comité de médicos especializados será conocido por el Pleno de la Asamblea Nacional en sesión convocada por su Presidenta o Presidente. En un solo debate y con las dos terceras partes de sus integrantes podrá declarar la incapacidad física o mental permanente e inhabilitante de la Presidenta o Presidente de la República y por tanto el cese de sus funciones.

En caso de declaratoria de incapacidad física o mental permanente e inhabilitante de la Presidenta o Presidente de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.

Sección IV DEL ABANDONO DEL CARGO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 38.- **Solicitud.**- La solicitud para declarar el abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República podrá ser presentada por la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

Art. 39.- **Dictamen de admisibilidad.**- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá esta solicitud a la Corte Constitucional, para que se pronuncie de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 145 de la Constitución de la República.

Art. 40.- **Pronunciamiento de la Corte Constitucional y declaratoria de abandono.**- Una vez que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la solicitud de abandono, la Presidenta o Presidente convocará al Pleno de la Asamblea Nacional para que conozca su pronunciamiento. Para declarar el abandono del cargo será necesario el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Asamblea Nacional.

En caso de abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.

Sección V

AUSENCIA TEMPORAL DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 41.- **Ausencia temporal por un período máximo de tres meses.**- Se considerará ausencia temporal la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que impida a la Presidenta o Presidente de la República ejercer su función durante un período máximo de tres meses. En este caso, la Presidenta o Presidente de la República notificará a la Asamblea Nacional dicha ausencia.

En caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia.

Art. 42.- **Solicitud de licencia de la Presidenta o Presidente de la República.**-La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar a la Asamblea Nacional licencia para ausentarse temporalmente de la Presidencia, por un período máximo de un mes. La Asamblea Nacional evaluará la solicitud y podrá aceptarla o negarla con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Sección VI

DE LA DESIGNACIÓN DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 43.- **Designación de Vicepresidente.**- En caso de ausencia definitiva de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República o si éste asume de forma definitiva la Presidencia de la República por cualquiera de las causales previstas en la Constitución de la República y esta Ley, en un plazo de quince días luego de verificada dicha cesación, la Presidenta o Presidente de la República presentará una terna a la Asamblea Nacional.

En el plazo de quince días de la presentación de la terna correspondiente, el Pleno de la Asamblea Nacional designará a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República con la mayoría absoluta de sus integrantes.

En caso de que el Pleno de la Asamblea Nacional no designare a la Vicepresidenta o Vicepresidente en el plazo señalado, se declarará, por ministerio de la Ley, elegido al primer candidato integrante de la terna, quien se posesionará y entrará en ejercicio de sus funciones en forma inmediata.

La persona elegida ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para completar el período.

Sección VII

DEL INFORME ANUAL DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 44.- **Informe anual de la Presidenta o Presidente de la República.**-La Presidenta o Presidente de la República presentará su informe anual de labores, cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el siguiente año, ante el Pleno de la Asamblea Nacional en sesión solemne.

El Pleno de la Asamblea Nacional designará una comisión especializada para que analice el informe presentado por la Presidenta o Presidente de la República.

Una vez que conozca el informe de la comisión, en un solo debate, el Pleno de la Asamblea Nacional se pronunciará sobre el informe anual de labores presentado por la Presidenta o Presidente de la República.

Sección VIII

DE LA REVOCATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Art. 45.- **Notificación del Estado de Excepción.**-La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente.

Art. 46.- **Revocatoria del Estado de Excepción.**- Luego de la notificación detallada en el numeral anterior, la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional, podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, la revocatoria del decreto ejecutivo que declaró el estado de excepción, quién remitirá dicha petición al Pleno de la Asamblea Nacional, para que, en un solo debate y con la mayoría absoluta de sus integrantes, niegue la petición o revoque el decreto ejecutivo. En cualquier caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional ordenará la publicación de lo resuelto en el Registro Oficial.

Sección IX

DE LOS INFORMES DE OTRAS FUNCIONES O INSTITUCIONES DEL ESTADO

Art. 47.- **Informes de labores.**- El Presidente de la Función de Transparencia y Control Social, el Presidente del Consejo de la Judicatura, el Defensor Público, el Fiscal General del Estado, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, el Presidente del Consejo Nacional Electoral y cualquier otra autoridad determinada por la Ley, presentarán ante el Pleno de la Asamblea Nacional sus informes anuales de labores, en enero de cada año.

El Pleno de la Asamblea Nacional podrá designar una comisión especializada para que analice los informes presentados.

Una vez que conozca el informe de la comisión, en un solo debate, el Pleno de la Asamblea Nacional se pronunciará sobre el informe presentado por la funcionaria o funcionario.

Sección X

DE LA APROBACIÓN PARA LA INTRODUCCIÓN DE SEMILLAS Y CULTIVOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Art. 48.- **Introducción de semillas y cultivos genéticamente modificados.**- El Pleno de la Asamblea Nacional, en dos debates, aprobará o rechazará, con la mayoría absoluta de sus integrantes, la petición de la Presidenta o Presidente de la República en relación con la introducción de semillas y cultivos genéticamente modificados.

Para estos debates el Pleno contará obligatoriamente con los informes de las comisiones respectivas designadas por el CAL.

El trámite se ajustará a los plazos establecidos para la aprobación de leyes.

Sección XI

DE LA DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS Y EN ZONAS DECLARADAS INTANGIBLES, INCLUIDA LA EXPLOTACIÓN FORESTAL

Art. 49.- **Declaratoria de interés nacional.**- El Pleno de la Asamblea Nacional, en dos debates y por mayoría absoluta de sus integrantes, podrá declarar de interés nacional la petición de la Presidenta o Presidente de la República en relación con la explotación de recursos no renovables en áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

Para estos debates el Pleno de la Asamblea Nacional contará obligatoriamente con informes de las comisiones respectivas designadas por el CAL.

El trámite se ajustará a los plazos establecidos para la aprobación de leyes.

La Asamblea Nacional podrá ordenar al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular para la decisión de este tema.

Sección XII

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE

Art. 50.- **De la disolución de la Asamblea Nacional.**- La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo; o, por grave crisis política y conmoción interna.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato.

Esta disolución terminará de pleno derecho los períodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas. Adicionalmente dicha disolución provocará la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional. Esta disolución no otorga a las y los asambleístas ni al personal legislativo ocasional, derecho a reparación o indemnización alguna.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos. Las elecciones se realizarán en un plazo máximo de noventa días posteriores a la convocatoria.

Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo.

Art. 51.- **Destitución de la Presidenta o Presidente de la República.**-La Asamblea Nacional podrá destituir a la Presidenta o al Presidente de la República en los siguientes casos:

1. (Reformado por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009).- Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, en cuyo caso se observará el procedimiento previsto en los artículos 89 a 95 de esta Ley; y,
2. Por grave crisis económica y conmoción interna.

Para proceder a la destitución de la Presidenta o Presidente de la República por grave crisis económica y conmoción interna, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional convocará, por sí o a petición de al menos la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en la forma prevista en esta Ley, a sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno de la Asamblea Nacional, con al menos veinticuatro horas de anticipación, para conocer en un solo debate y de manera exclusiva la destitución de la Presidenta o Presidente de la República. Simultáneamente, con las mismas veinticuatro horas de anticipación y a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, se notificará a la Presidenta o Presidente de la República.

La Presidenta o Presidente de la República, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa, alegando ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre la grave crisis económica y la conmoción interna. En caso de no comparecencia de la Presidenta o Presidente de la

República, se seguirá este proceso de destitución en rebeldía.

Finalizada la intervención de la Presidenta o Presidente de la República, éste se retirará del Pleno y la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por un tiempo máximo de diez minutos cada uno, sin derecho a réplica.

Para las dos causales de destitución previstas en este artículo, en concordancia con el artículo 130 de la Constitución de la República, en un plazo de setenta y dos horas de agotados los procedimientos que correspondan, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base a las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

Para proceder a la destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. De prosperar la destitución, la Vicepresidenta o Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante el periodo legislativo, en los tres primeros años del mismo.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación de la resolución de destitución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales anticipadas para el resto de los respectivos periodos. Las elecciones se realizarán en un plazo máximo de noventa días posteriores a la convocatoria. La instalación de la Asamblea Nacional y la posesión de la Presidenta o Presidente de la República electo tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la fecha determinada por el Consejo Nacional Electoral.

Capítulo V PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Sección I

TRÁMITE DE APROBACIÓN DE LEYES ORDINARIAS Y DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA

Art. 52.- **Expedición de leyes.**- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;
2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes;
3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución de la República confiere a los gobiernos autónomos descentralizados;
4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados;
5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias; y,
6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Art. 53.- **Clases de leyes.**- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y,
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 54.- **De la iniciativa.**- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;
2. A la Presidenta o Presidente de la República;

3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia;

4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y,

5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

Art. 55.- De la presentación del proyecto.- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional distribuya el proyecto a todas las y los asambleístas, difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional, se difunda públicamente su extracto y remita el proyecto al Consejo de Administración Legislativa.

Art. 56.- Calificación de los proyectos de Ley.- (Reformado por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009).- El Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y verificará que cumpla, con los siguientes requisitos:

1. (Sustituido por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009).- Que se refiera a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;

2. Que contenga exposición de motivos y articulado; y,

3. Que cumpla los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

Si el proyecto no reúne los requisitos antes detallados no se calificará.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento del mismo y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa inmediatamente remitirá a la Presidenta o Presidente de la comisión especializada, junto con el proyecto de ley, la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de treinta días, contestará motivadamente a los proponentes del proyecto de ley, la resolución que se ha tomado respecto del trámite de su propuesta.

La Presidenta o Presidente del Consejo de Administración Legislativa, ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, que distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes de adoptada, así como que se difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 57.- Del tratamiento del proyecto de ley.- A partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, dispuesta por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o Presidente de la comisión especializada ordenará se ponga inmediatamente en conocimiento de todas las y los integrantes de la misma, de la ciudadanía y de las organizaciones registradas para el efecto, el inicio de dicho trámite y el proyecto de ley, a través del portal web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 58.- Informes de las comisiones especializadas.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009). Las comisiones especializadas dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a quince días.

La comisión especializada podrá pedir justificadamente a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de máximo veinte días para presentar el informe detallado en este artículo.

En todos los casos, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría.

Art. 59.- Primer debate para proyectos de urgencia en materia económica.- Para el caso de los proyectos de ley, calificados por la Presidenta o Presidente de la República de urgencia en materia económica, las comisiones especializadas dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un plazo no menor a los cinco primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a cinco días.

Art. 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día.- Las comisiones especializadas elevarán los respectivos informes a conocimiento de la Presidencia de la Asamblea Nacional.

El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, ordenará su distribución a los asambleístas por Secretaría General de la Asamblea Nacional.

El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión y las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta tres días después de concluida la sesión.

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley.

Art. 61.- **Del segundo debate.**- (Reformado por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009).- La comisión especializada analizará y de ser el caso recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de Ley.

Dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada deberá presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate.

La comisión especializada podrá pedir justificadamente a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma.

La Presidenta o Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión. Durante el segundo debate el o la ponente podrá incorporar cambios al proyecto de ley que sean sugeridos en el Pleno.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá decidir el conocimiento y votación del o los informes de minoría.

Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, o por títulos, capítulos, secciones o artículos. Asimismo, por decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, se podrá archivar un proyecto de ley.

Art. 62.- **Segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica.**- Para el caso de los proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, la comisión especializada analizará y recogerá las observaciones al proyecto de ley, efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno.

Transcurrido el plazo de cuatro días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada deberá presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas.

La Presidenta o Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde la distribución de los informes, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará, modificará o negará el proyecto de ley.

El segundo debate se desarrollará en una sola sesión. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, o por títulos, capítulos, secciones o artículos. Asimismo, por decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, se podrá archivar un proyecto de ley.

Cuando en el plazo de 30 días, la Asamblea Nacional no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución.

Art. 63.- **De la remisión del proyecto de ley a la Presidenta o Presidente de la República.**- Como tiempo máximo, a los dos días hábiles siguientes luego de la aprobación del proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial.

Los proyectos de ley que aprueben, modifiquen o deroguen la Ley Orgánica de la Función Legislativa, una vez aprobados en segundo debate por el pleno, serán enviados directamente al Registro Oficial para su publicación.

Nota:

El texto resaltado ha sido declarado inconstitucional por el fondo y suspendidos totalmente sus efectos mediante Sen. 001-12-SIN-CC (R.O. 670-S, 27-III-2012) de la Corte Constitucional.

Art. 64.- **De la objeción al proyecto de ley.**- Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea Nacional podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea Nacional podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará conjuntamente con su objeción un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.

La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación.

Si la Asamblea Nacional no considera la objeción o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, se entenderá que se allanó a ésta, y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Si la objeción fuera también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad.

Art. 65.- Objeción por inconstitucionalidad.- Si la objeción de la Presidenta o Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días.

Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado, y si esta fuera parcial, el proyecto será devuelto a la respectiva comisión especializada de la Asamblea Nacional para que realice los cambios necesarios. El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará los cambios en un solo debate, y luego los enviará para la sanción de la Presidenta o Presidente de la República. Si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional lo promulgará y ordenará su publicación.

Art. 66.- Iniciativa Popular.- La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia.

Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente.

Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.

La Asamblea Nacional implementará un sistema de recepción de propuestas o proyectos de ley presentados en forma individual por las y los ciudadanos, que pondrá a conocimiento de las y los asambleístas a través de su red interna de comunicación, para que éstos puedan analizarlos y, de ser el caso, acogerlos y apoyarlos.

Sección II

TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE CONFORMACIÓN DE UNA REGIÓN AUTÓNOMA

Art. 67.- Iniciativa.- La iniciativa para la conformación de una región autónoma corresponderá a los gobiernos provinciales, los que elaborarán un proyecto de ley de regionalización que propondrá la conformación territorial de la nueva región, así como un proyecto de estatuto de autonomía regional.

La Asamblea Nacional aprobará en un plazo máximo de ciento veinte días el proyecto de ley, y en caso de no pronunciarse dentro de este plazo se considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley, la Asamblea Nacional requerirá de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.

El proyecto de estatuto será presentado ante la Corte Constitucional para que verifique su conformidad con la Constitución. El dictamen correspondiente se emitirá en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, y en caso de no emitirse dentro de éste se entenderá que el dictamen es favorable.

Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional y la aprobación del proyecto de ley orgánica, se convocará a consulta popular en las provincias que formaría la región, para que se pronuncien sobre el estatuto regional.

Si la consulta fuera aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en cada provincia, entrará en vigencia la ley y su estatuto, y se convocará a elecciones regionales en los siguientes cuarenta y cinco días para nombrar a las autoridades y representantes correspondientes.

Los cantones interesados en formar un distrito metropolitano seguirán el mismo procedimiento para la conformación de regiones.

Sección III

TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY QUE ESTABLEZCA, MODIFIQUE, EXONERE O EXTINGA IMPUESTOS

Art. 68.- Iniciativa.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante el trámite ordinario previsto en esta Ley, la Asamblea Nacional podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos.

Capítulo VI DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Art. 69.- **Interpretación obligatoria.**- La Asamblea Nacional interpretará de modo generalmente obligatorio las leyes, y lo hará mediante la correspondiente ley interpretativa.

Art. 70.- **Iniciativa.**- Tienen iniciativa para presentar proyectos de ley interpretativa, todos aquellos enumerados en el artículo 134 de la Constitución de la República.

Art. 71.- **Procedimiento.**- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, previo conocimiento del CAL, remitirá el proyecto de ley interpretativa a la comisión especializada correspondiente, para que presenten los informes en los mismos plazos y condiciones detallados en esta ley, para los trámites ordinarios.

Art. 72.- **Aprobación y Publicación.**- (Reformado por la Sen. 009-13-SIN-CC, R.O. 093-3S, 02-10-2013).- Si el Pleno de la Asamblea Nacional aprueba el proyecto de ley interpretativa en segundo debate con la mayoría absoluta de sus miembros, éste deberá ser tramitado conforme lo prescrito en los Art. 63 al 65 de esta Ley. En caso de que la Asamblea Nacional no apruebe el proyecto de ley interpretativa, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su archivo.

Capítulo VII DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 73.- **Reforma Constitucional.**- El procedimiento de reforma o enmienda constitucional se sujetará a los requisitos y trámite determinados en la Constitución de la República.

Para el tratamiento de las reformas constitucionales, el CAL creará e integrará una comisión especializada ocasional.

Capítulo VIII DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO

Sección I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 74.- **De la Fiscalización y Control Político.**-Le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes.

Sección II DEL PROCEDIMIENTO DOCUMENTAL Y DE FISCALIZACIÓN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 75.- **Información.**- Las y los asambleístas tienen la facultad de requerir información a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República.

En caso de que, en un plazo de quince días dichos funcionarios no entreguen la información o la entreguen de forma incompleta, el asambleísta requirente pondrá en conocimiento de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional dicho incumplimiento, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa, remita la documentación relacionada con el mismo, a una de las comisiones especializadas.

Se exceptúa del pago de los valores establecidos en el literal b) del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a las y los asambleístas que, en el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras, soliciten información.

Nota:

El texto resaltado ha sido declarado inconstitucional por el fondo y suspendidos totalmente sus efectos mediante Sen. 009-15-SIN-CC (R.O. 504-S, 20-V-2015) de la Corte Constitucional.

Art. 76.- **Procedimiento.**- La comisión especializada conocerá el pedido y requerirá por escrito al funcionario público que conteste nuevamente o que complete la información. Para ello, la funcionaria o funcionario público, en un plazo de quince días, comparecerá en persona ante la comisión, previa convocatoria. Si el funcionario público no comparece, será causal de enjuiciamiento político.

El funcionario público absolverá los cuestionamientos previamente planteados por escrito, durante un tiempo máximo de cuarenta minutos. Sólo caben preguntas de las y los asambleístas de la comisión especializada y de la o el asambleísta que perteneciendo a otra comisión inició el trámite, relativas al cuestionario inicial y por un tiempo no mayor de diez minutos cada uno, en un máximo de dos intervenciones. La réplica del funcionario público no podrá durar más de veinte minutos, luego de lo cual la Presidenta o Presidente de la comisión especializada dará por terminada la comparecencia e iniciará el análisis de la misma, sin la presencia de la o el funcionario público.

Si la comisión especializada considera que la respuesta de la o el funcionario público es satisfactoria, podrá, con la mayoría absoluta de sus miembros, archivar la petición; o por lo contrario, con la mayoría de sus miembros, podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional el inicio del juicio político correspondiente.

Art. 77.- **Investigación de cualquier funcionario público.**- (Reformado por el Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009).- Sin perjuicio de lo previsto en esta Sección, el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, podrá requerir a una de las comisiones especializadas, o a la Comisión de Fiscalización y Control Político, la investigación sobre la actuación de cualquier funcionario público o sobre actos de interés ciudadano que hayan generado conmoción social o crisis política.

Si un asambleísta requiriere información de cualquier funcionaria o funcionario público, la respuesta que se dé a la misma, así como la documentación que se acompañe, se entregará a la Secretaría General para que la registre y mantenga un respaldo magnético, a fin de que la funcionaria o funcionario público pueda remitirse a ella en caso de que cualquier otro asambleísta la solicite.

Sección III DEL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 78.- **Enjuiciamiento Político.**- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

Art. 79.- **Solicitud.**- La solicitud para proceder al enjuiciamiento político deberá contar con las firmas de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional y será presentada ante su Presidenta o Presidente en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verdícas y que corresponden a sus titulares; contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento.

Art. 80.- **Trámite.**- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite que se detalla a continuación.

La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

Art. 81.- **Calificación.**- La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará. Calificado el trámite, notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio del mismo, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que en el plazo de quince días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

De igual forma, notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que en similar plazo presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio.

Calificado el trámite por la Comisión de Fiscalización y Control Político, el enjuiciamiento político continuaría sin necesidad de las firmas correspondientes.

El CAL deberá brindar todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión le requiera para cada caso.

Art. 82.- **Informe.**- Vencido el plazo de quince días señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, las razones por las cuales archivó el trámite o la recomendación de juicio político. De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales.

Art. 83.- **Difusión y orden del día.**- Con la recomendación de juicio político, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá, a través de Secretaría General, la difusión del informe. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo de cinco días, deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional a fin de proceder al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, de ser el caso.

La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, la nómina de dos asambleístas que realizarán la interpelación, que será comunicada al funcionario interpelado.

Art. 84.- **Derecho a la defensa.**- La funcionaria o funcionario enjuiciado políticamente, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa, alegando ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra y por el lapso máximo de tres horas.

A continuación, las o los asambleístas interpelantes llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas. Luego, replicará la funcionaria o funcionario, por un tiempo máximo de una hora.

Finalizada la intervención de la funcionaria o funcionario, éste se retirará del Pleno y la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por el tiempo máximo de diez minutos sin derecho a réplica.

De no presentarse al término del debate una moción de censura y destitución, se archivará la solicitud.

Art. 85.- **Censura y destitución.**- Para proceder a la censura y destitución de las y los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o

ministros de Estado y las y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá la dos terceras partes.

La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si del proceso de enjuiciamiento se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

Sección IV

DEL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 86.- **Casos.**- La Asamblea Nacional procederá al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en los casos previstos en el artículo 129 de la Constitución de la República.

Art. 87.- **Solicitud.**- La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, estará debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, y el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento. Se formalizará con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares.

Art. 88.- **Dictamen de Admisibilidad.**- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Una vez conocida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo de Administración remitirá la misma a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 129 de la Constitución de la República.

Si el Consejo de Administración Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, dispondrá a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días. De no completarse dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político.

Art. 89.- **Admisibilidad.**- Si la Corte Constitucional emite un dictamen de admisibilidad, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, para el inicio del trámite que se detalla a continuación. En caso de que el dictamen de admisibilidad sea negativo, el Consejo de Administración Legislativa, archivará la solicitud y notificará a los peticionarios y a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.

Con el informe de admisibilidad de la Corte Constitucional, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, la solicitud de enjuiciamiento, el dictamen de admisibilidad y la documentación de sustento, a fin de que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

Art. 90.- **Avocar conocimiento.**- La Comisión de Fiscalización y Control Político avocará de inmediato conocimiento del inicio del trámite y notificará a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República sobre el inicio del mismo, acompañando a la solicitud de enjuiciamiento, la documentación de sustento y la resolución de admisibilidad de la Corte Constitucional, a fin de que en el plazo de cinco días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita, por sí o por interpuesta persona de uno o más delegados o procuradores y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

De igual forma, notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que en similar plazo presenten las pruebas de las que dispongan.

Art. 91.- **Informe.**- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir en el plazo máximo de cinco días a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, un informe para conocimiento del Pleno.

Art. 92.- **Orden del Día.**- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá a través de Secretaría General de la Asamblea Nacional la difusión del informe. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo de cinco días, deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional a fin de proceder a la censura y destitución, de ser el caso.

Art. 93.- **Derecho a la defensa.**- La Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República enjuiciados políticamente, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa, alegando ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra.

A continuación, hasta dos asambleístas ponentes designados de entre los asambleístas solicitantes, llevarán adelante la interpelación. Luego, replicará la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.

Finalizada la intervención de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, éste se retirará del Pleno y la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por un tiempo máximo de diez minutos sin derecho a réplica.

Art. 94.- **Sesión del Pleno.**- En el plazo de cinco días de concluido el debate señalado en el artículo anterior, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional convocará a la sesión del Pleno a fin de que resuelva motivadamente sin debate, con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.

De no presentarse en dicha sesión una moción de censura y destitución se archivará la solicitud.

Art. 95.- **Censura y Destitución.**- Para la aprobación de la moción de censura a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, se requerirán los votos favorables de al menos las dos terceras partes de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en cuyo caso se procederá a la destitución de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Si de la censura se derivan

indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

Si no se aprueba la moción de censura, se archivará la solicitud.

En ningún caso podrá volverse a proponer juicio político por los mismos hechos.

Capítulo IX DEL INDULTO Y LA AMNISTÍA

Art. 96.- **Calificación de la solicitud de indulto o amnistía.**- (Reformado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009).- Las peticiones de indulto y amnistía serán dirigidas a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien las pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa a fin de que verifique el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia de la solicitud, emita el dictamen previo de admisibilidad y establezca la prioridad para su tratamiento. La Secretaria o Secretario del Consejo de Administración Legislativa, inmediatamente después de admitido el trámite, remitirá a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado la petición de amnistía o indulto junto con la documentación relacionada con la misma y la resolución en la que conste la fecha de inicio del tratamiento de estas causas.

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros, emitirá el informe favorable o desfavorable. En caso de informe desfavorable, ordenará el archivo de la solicitud.

Nota:

El Art. 9 de la Ley s/n (R.O. 63, 10-XI-2009) dispone que se sustituya Comisión de lo Civil y Penal por Comisión de Justicia y Estructura de Estado, a pesar de que la denominación constante en este artículo era "Comisión de lo Constitucional, Civil y Penal".

Art. 97.- **Indulto.**- El indulto por motivos humanitarios, consiste en el perdón, rebaja o conmutación de la sanción impuesta por sentencia penal ejecutoriada; se concede mediante resolución que lo declare.

Art. 98.- **Aprobación del indulto.**- (Reformado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009).- Conocido el informe favorable de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, la Asamblea Nacional concederá o negará el indulto en una sola discusión, mediante resolución que será enviada para su publicación en el Registro Oficial.

El indulto debe ser aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional.

El indulto, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, surtirá efectos jurídicos inmediatos desde la fecha de aprobación de la resolución legislativa.

Nota:

El Art. 9 de la Ley s/n (R.O. 63, 10-XI-2009) dispone que se sustituya Comisión de lo Civil y Penal por Comisión de Justicia y Estructura de Estado, a pesar de que la denominación constante en este artículo era "Comisión de lo Constitucional, Civil y Penal".

Art. 99.- **Amnistía.**- La Asamblea Nacional podrá expedir la resolución declarando amnistía por delitos políticos o conexos con los políticos. No se concederá por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

Art. 100.- **Aprobación de la amnistía.**- (Reformado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009).- Conocido el informe favorable de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, la Asamblea Nacional concederá o negará la amnistía en una sola discusión, mediante resolución que será enviada para su publicación en el Registro Oficial.

La amnistía debe ser aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Asamblea Nacional.

Si la amnistía fuere negada, no se la podrá volver a tratar en un período de dos años.

Nota:

El Art. 9 de la Ley s/n (R.O. 63, 10-XI-2009) dispone que se sustituya Comisión de lo Civil y Penal por Comisión de Justicia y Estructura de Estado, a pesar de que la denominación constante en este artículo era "Comisión de lo Constitucional, Civil y Penal".

Art. 101.- **Efecto de la Amnistía.**- Resuelta la amnistía, no podrán ejercerse acciones penales ni iniciarse proceso penal alguno por dichos delitos. Si con anterioridad se hubiere iniciado, la pretensión punitiva en él exhibida se extinguirá mediante auto dictado por el Juez competente, que no admitirá consulta ni recurso alguno.

Si se hubiere dictado sentencia condenatoria, se entenderá como no impuesta la pena, quedando cancelados todos los efectos de tal sentencia, inclusive los civiles.

Capítulo X DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

Art. 102.- **Proforma Presupuestaria.**- La Función Ejecutiva presentará a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual durante los primeros noventa días de su gestión y, en los años siguientes, sesenta días antes del inicio del año fiscal respectivo.

En el Presupuesto General del Estado presentado a la Asamblea Nacional, deberá constar el límite del endeudamiento público.

Art. 103.- **Aprobación del Presupuesto General del Estado.**- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, previa aprobación del CAL, enviará la Proforma Presupuestaria a la comisión correspondiente, para que en el plazo de diez días presente un informe, que se pondrá a consideración del Pleno, quien en un solo debate y con la mayoría absoluta de sus miembros deberá aprobarla u observarla, en el plazo de treinta días desde su recepción. Si transcurrido este plazo la Asamblea Nacional no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación elaboradas por la Función Ejecutiva.

Las observaciones de la Asamblea Nacional serán sólo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma.

En caso de observación a la proforma o programación por parte de la Asamblea Nacional, la Función Ejecutiva, en el plazo de diez días, podrá aceptar dicha observación y enviar una nueva propuesta a la Asamblea Nacional, o ratificarse en su propuesta original. La Asamblea Nacional, en los diez días siguientes, podrá ratificar sus observaciones, en un solo debate, con el voto de dos tercios de sus integrantes. De lo contrario, entrarán en vigencia la programación o proforma enviadas en segunda instancia por la Función Ejecutiva.

Art. 104.- **Obligaciones de la Asamblea Nacional.**- La Asamblea Nacional controlará que la proforma anual y la programación cuatrienal se adecuen a la Constitución de la República, a la ley y al Plan Nacional de Desarrollo.

Cualquier aumento de gastos durante la ejecución presupuestaria deberá ser aprobado por la Asamblea Nacional, dentro del límite establecido por la ley.

Art. 105.- **Informe semestral.**- La Función Ejecutiva presentará cada semestre a la Asamblea Nacional el informe sobre la ejecución presupuestaria, que será remitido por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional a la comisión especializada permanente respectiva para que, en el plazo de treinta días, presente el informe correspondiente. La falta de presentación del informe semestral facultará a cualquiera de las y los miembros de la Asamblea Nacional a solicitar la inmediata comparecencia de la ministra o ministro del ramo.

Art. 106.- **Publicidad del Presupuesto.**- Toda la información sobre el proceso de formulación, aprobación y ejecución del presupuesto será pública y se difundirá permanentemente a la población por intermedio del portal web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 107.- **Vigencia del presupuesto anterior.**- Hasta que se apruebe el presupuesto del año en que se posesiona la Presidenta o Presidente de la República, regirá el presupuesto del año inmediato anterior.

Capítulo XI DE LA APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES Y OTRAS NORMAS

Art. 108.- **Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.**- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen.

En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno.

La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 109.- **Tratados que no requieren aprobación de la Asamblea Nacional.**- En todos los casos que no se refieran a las materias enumeradas en el artículo anterior, la Presidenta o Presidente de la República podrá suscribir y ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales sin aprobación de la Asamblea Nacional. La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.

Capítulo XII DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y LAS BANCADAS LEGISLATIVAS

Sección I DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS

Art. 110.- **De los deberes y atribuciones.**- Las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones:

1. Elegir y ser elegido como autoridad en los órganos que integran la Asamblea Nacional;
2. Participar con voz y voto en el Pleno de la Asamblea Nacional, en el Consejo de Administración Legislativa, en las comisiones especializadas, de los cuales formen parte;
3. Solicitar directamente información a las y los servidores públicos, según el trámite previsto en esta ley;
4. Rendir cuentas e informar a la ciudadanía sobre su trabajo de legislación y fiscalización;
5. Promover, canalizar y facilitar la participación social en la Asamblea Nacional;
6. Asistir con puntualidad a las sesiones del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa, de las comisiones especializadas a las que pertenezcan;
7. Para actuar en las sesiones del Pleno y ejercer el derecho al voto electrónico, el asambleísta titular, deberá portar la tarjeta entregada y utilizarla exclusivamente en su "base". En general, responsabilizarse por el uso correcto de la tarjeta de registro y de votación en los términos que se establecen en esta ley;
8. Presentar la declaración patrimonial juramentada al inicio, dos años después de la primera declaración y al final de su gestión. Esta declaración se realizará según el formato de la Contraloría General del Estado;
9. Presentar copia de la declaración del impuesto a la renta de los dos años inmediatos anteriores al de su posesión y el certificado correspondiente del Servicio de Rentas Internas (SRI), que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, salvo el caso de las y los asambleístas representantes de los migrantes. Esta información será publicada en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; y,
10. Las demás que establezca la Constitución de la República, esta ley y los reglamentos internos que se expidan.

Art. 111.- **Del fuero y responsabilidades.**- Las y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

Para el inicio de una instrucción fiscal o enjuiciamiento penal en contra de una o un asambleísta se requerirá autorización previa del Pleno de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud del fiscal competente o de los jueces, según corresponda, en la que piden la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los periodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado.

Sólo se podrá privar de libertad a los asambleístas en caso de delito flagrante o sentencia condenatoria ejecutoriada.

Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo continuarán en trámite ante la jueza o juez que avocó el conocimiento de la causa.

Art. 112.- **Del reemplazo en caso de ausencia.**- (Reformado por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009).- En caso de ausencia temporal o definitiva, en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional o en las comisiones especializadas, las y los asambleístas principales serán reemplazados por sus suplentes.

Las y los asambleístas suplentes, mientras no sean principalizados de forma permanente, podrán ejercer todos sus derechos y no se les aplicarán las restricciones o prohibiciones que rigen para las y los asambleístas principales, previstas en esta ley.

Para el caso de las sesiones del Pleno, serán posesionados al inicio de la primera sesión en la que se integren, ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional; y para el caso de las comisiones especializadas, ante la Presidenta o Presidente de la respectiva comisión.

En caso de ausencia temporal, la o el asambleísta principal comunicará del particular a la Presidenta o Presidente y a su suplente, con la indicación de las sesiones que no actuará.

Quien reemplace al principal, cuando éste último ocupe un cargo directivo en cualquiera de los órganos de la Asamblea Nacional, no tendrá la misma condición del reemplazado.

Si algún reemplazante fuere contratado para cumplir funciones en la Asamblea Nacional, perderá su condición de tal.

Las y los reemplazantes, cuando actúen como principales, estarán sujetos a los mismos deberes y atribuciones de las y los asambleístas principales detalladas en esta ley y en los reglamentos internos.

La o el empleador del asambleísta suplente, cualquiera que éste sea, deberá otorgarle licencia sin sueldo para que comparezca a la Asamblea Nacional a realizar su labor.

En caso de que la o el suplente se excusare o estuviere impedido de acudir por cualquier circunstancia, la Secretaría General de la Asamblea Nacional convocará a quien le reemplace de conformidad con la ley.

Para el caso de las y los suplentes de las y los asambleístas principales del exterior que se excusaren o estuvieren impedidos de acudir por cualquier circunstancia, la Secretaría General de la Asamblea Nacional convocará a quien lo reemplace de acuerdo a la lista certificada por el Consejo Nacional Electoral de las y los asambleístas suplentes nacionales electos del Movimiento o Partido Político al que pertenece.

Art. 113.- **De las jornadas de trabajo.**- Las y los asambleístas laborarán ordinariamente, por lo menos cuarenta horas semanales, en reuniones en el Pleno, en las comisiones, o en otras actividades relacionadas con su función.

Art. 114.- **Del régimen de licencias y permisos.**- El Consejo de Administración Legislativa podrá conceder licencia para ausentarse de sus funciones, a las y los asambleístas, de conformidad con el reglamento que dicte para el efecto.

Art. 115.- **Cesación de funciones de los asambleístas.**- Las y los asambleístas de la Asamblea Nacional cesarán en sus funciones por los motivos siguientes:

1. Terminación del período para el que fueron electos;
2. Renuncia;
3. Destitución conforme al trámite previsto en esta ley;
4. Revocatoria del mandato;
5. Sentencia penal condenatoria ejecutoriada; y,
6. Muerte.

Sección II DE LAS BANCADAS LEGISLATIVAS

Art. 116.- **De las bancadas legislativas o bloques parlamentarios.**- (Reformado por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009).- Los partidos o movimientos políticos que cuenten con un número de asambleístas que represente al menos el diez por ciento de las y los miembros de la Asamblea Nacional, podrán formar una bancada legislativa o bloque parlamentario.

Cuando el diez por ciento no sea igual a un número entero, entiéndase que el número requerido es igual al entero inmediato inferior.

Art. 117.- **De la unión de varios asambleístas para la constitución de bancadas legislativas.**- Podrán también constituirse en bancada legislativa las y los asambleístas de una o varias formaciones políticas que por separado no reúnan dicho porcentaje mínimo pero que unidos si lo alcancen.

En tal caso, deberán pactar un programa-marco para el período legislativo, que establezca los principios y objetivos generales que serán comunes en su actuación parlamentaria.

Art. 118.- **Límites a la constitución de bancadas legislativas.**- En ningún caso pueden constituir bancada legislativa por separado, las y los asambleístas que pertenezcan a un mismo partido o movimiento político.

Tampoco podrán formar bancada legislativa por separado, las y los asambleístas que, al tiempo de las elecciones, pertenezcan a partidos o movimientos políticos que no se hayan presentado separadamente como tales ante el electorado.

Art. 119.- **Plazo de constitución.**- La constitución de las bancadas legislativas se hará hasta cinco días después de la sesión de instalación de la Asamblea Nacional, mediante escrito dirigido al Consejo de Administración Legislativa, a través de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

Art. 120.- **Forma, requisitos para la constitución de bancada y régimen de funcionamiento.**- En el escrito de constitución de la bancada legislativa, que irá firmado por todos los que deseen formar parte de la misma, deberá constar su denominación y los nombres de todos sus miembros así como el de su coordinadora o coordinador titular y su respectivo suplente.

Art. 121.- **De la incorporación a su bancada legislativa de los asambleístas que adquieran dicha condición con posterioridad a la sesión de instalación de la Asamblea Nacional.**- Las y los asambleístas que adquieran su condición de tal con posterioridad a la sesión de instalación de la Asamblea Nacional deberán incorporarse a una bancada legislativa dentro de los cinco días siguientes a su principalización definitiva.

Art. 122.- **Igualdad de derechos entre las bancadas legislativas.**- Todas las bancadas legislativas, con las particularidades establecidas en la presente Ley, gozan de idénticos derechos y tratamiento.

Art. 123.- **Coordinación entre bancadas.**- Las o los coordinadores de las bancadas legislativas se reunirán, al menos una vez al mes, con la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, con el fin de evaluar la tarea legislativa y sugerir las prioridades para el tratamiento de los

proyectos de ley.

Capítulo XIII DE LOS PERÍODOS LEGISLATIVOS, SESIONES, DEBATES EN EL PLENO Y LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS

Sección I PERÍODOS LEGISLATIVOS

Art. 124.- **Períodos Legislativos.**- La Asamblea Nacional ejerce sus funciones en períodos legislativos.

Se denomina período legislativo, al tiempo para el cual fueron elegidos las y los asambleístas.

Se denomina período de sesiones, a la serie continuada de sesiones de la Asamblea Nacional.

Se denomina sesión, a cada una de las reuniones que realiza la Asamblea Nacional o las comisiones especializadas permanentes y ocasionales.

El receso parlamentario es el período que media entre dos períodos ordinarios de sesiones. Puede interrumpirse por convocatoria o autoconvocatoria a período extraordinario de sesiones.

Art. 125.- **Períodos ordinarios y extraordinarios.**- La Asamblea Nacional podrá reunirse en períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones.

Períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea Nacional son aquellos en que se reúnen las y los asambleístas, dos veces al año, con recesos de quince días cada uno, para tratar asuntos de su competencia, de conformidad con la Constitución de la República y esta Ley.

Período extraordinario de sesiones de la Asamblea Nacional es el que se reúne para conocer y resolver, exclusivamente, los asuntos específicos señalados en la convocatoria, de acuerdo a la Constitución de la República.

Cuando se convoque a la Asamblea Nacional a un período extraordinario de sesiones, no podrá convocarse a otro simultáneo, salvo los casos de inminente agresión externa, de guerra internacional o grave conmoción o catástrofe interna.

Art. 126.- **Convocatoria extraordinaria.**- Durante los períodos de receso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, por sí o a petición de la mayoría de sus miembros, o de la Presidenta o Presidente de la República, podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones. Dicha convocatoria se hará mediante una publicación en los periódicos de mayor circulación en el país, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, por correo electrónico y en el portal web oficial de la Asamblea Nacional. Las sesiones extraordinarias no implicarán remuneración extraordinaria alguna.

Cuando la Asamblea Nacional sea convocada para un período extraordinario de sesiones, se sujetará a las mismas normas previstas para los períodos ordinarios y no se procederá a la elección de nuevas dignatarias o dignatarios.

Durante el decurso de los recesos legislativos, los plazos o términos de los trámites ordinarios para la aprobación de leyes se suspenderán.

Durante el decurso de los recesos legislativos, los plazos o términos de los trámites de proyectos de urgencia en materia económica, no se suspenderán.

Art. 127.- **Nuevo período extraordinario.**- Si durante un período extraordinario de sesiones se produjere una agresión externa, guerra internacional, grave conmoción o catástrofe interna, calificada por las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional clausurará dicho período extraordinario, y de inmediato, convocará a un nuevo período extraordinario para cuya instalación no necesitará el cumplimiento del plazo establecido en el inciso primero del artículo anterior.

Art. 128.- **Suspensión o clausura.**- Cualquiera que hubiere sido el antecedente para la convocatoria a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional tiene facultad para resolver su suspensión o clausura, en el momento en que crea conveniente.

Sección II DEL ORDEN DEL DÍA Y LOS DEBATES

Art. 129.- **De la notificación, lectura y aprobación del orden del día.**- (Reformado por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009).- Las y los asambleístas serán notificados del orden del día, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, a través del portal web oficial de la Función Legislativa, o de los correos electrónicos.

Una vez instalada la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional con el quórum establecido, se dará lectura al orden del día propuesto por la Presidenta o Presidente. El orden del día propuesto podrá ser modificado, previa petición escrita presentada ante la Secretaría General de la Asamblea Nacional hasta antes de la hora establecida para la instalación de la sesión, con la firma de al menos el cinco por ciento de las y los asambleístas. Cada asambleísta sólo podrá apoyar una propuesta de modificación por sesión. El ponente podrá fundamentar su solicitud por un lapso de hasta tres minutos. A continuación y sin debate, las mociones serán aprobadas o improbadas, por decisión de la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el orden del día, éste no podrá ser modificado.

Si en una sesión no se agotare el debate de todos los temas del orden del día, los no tratados serán abordados de preferencia en la siguiente sesión.

Igual procedimiento se observará en el Consejo de Administración Legislativa, con excepción del plazo de convocatoria de las comisiones especializadas, en donde se observará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 de esta Ley.

Art. 130.- **De los debates.**- Para intervenir en los debates, las y los asambleístas deberán pedir la palabra a la Presidencia. Todas las y los asambleístas que intervengan en el Pleno o en las comisiones especializadas no podrán ser interrumpidos, salvo que se presente un punto de orden o moción de información con su respectiva fundamentación.

En los casos de punto de orden o moción de información se podrá usar la palabra por un máximo de dos minutos.

En el Pleno de la Asamblea Nacional, una o un asambleísta podrá intervenir máximo dos veces en el debate sobre un mismo tema o moción: durante diez minutos en la primera ocasión, y cinco minutos en la segunda. Las intervenciones podrán ser leídas o asistidas por medios audiovisuales.

Las o los Presidentes de las comisiones especializadas o quienes ellos deleguen, podrán presentar o exponer el proyecto de ley en primer o segundo debate por un lapso de 15 minutos.

Los y las asambleístas cuya lengua materna no sea el castellano, podrán realizar su intervención en su lengua y luego podrán traducirla al castellano en un tiempo máximo de cinco minutos adicionales.

La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o de las comisiones especializadas, en su caso, procurarán la participación de asambleístas de diversas tendencias políticas.

Art. 131.- **Actuación en los debates.**- Si una o un asambleísta se expresare en términos inadecuados o se apartare del tema que se debate, será llamado al orden por la Presidenta o Presidente, quien podrá dar por terminada su intervención.

Art. 132.- **De la alusión a los asambleístas de la Asamblea Nacional.**- La o el asambleísta podrá solicitar la palabra por una sola vez cuando hubiere sido aludido personalmente.

El momento en que deba intervenir será decisión de la Presidencia.

Art. 133.- **De la terminación del debate.**- Cuando la Presidenta o Presidente juzgue que un asunto ha sido analizado y discutido suficientemente, previo anuncio, dará por terminado el debate y ordenará, de ser el caso, que se proceda a votar, cualquiera fuere el número de asambleístas que hubieren solicitado la palabra.

Art. 134.- **De la suspensión y reanudación del debate.**- Si la discusión de un asunto se suspendiere en una sesión para continuar en otra, la o el asambleísta que en la sesión anterior hubiere hecho uso de la palabra por dos veces, sobre dicho asunto, no podrá intervenir nuevamente, salvo que hubiere quedado en uso de la palabra al suspenderse la discusión, en cuyo caso, tendrá preferencia para reanudar el debate.

Art. 135.- **De las mociones.**- Las y los asambleístas tienen derecho a presentar mociones, las cuales una vez argumentadas y apoyadas serán entregadas por escrito en la Secretaría General.

Art. 136.- **De la discusión de las mociones.**- Mientras se discute una moción no podrá proponerse otra, sino en los siguientes casos:

1. Sobre una cuestión previa, conexa con lo principal que, en razón de la materia, exija un pronunciamiento anterior;
2. Para que el asunto pase a la comisión especializada;
3. Para que se suspenda la discusión; y,
4. Para modificarla o ampliarla, previa aceptación del proponente.

En caso de no ser aceptada por el proponente, una vez negada la moción principal, se pasará a discutir la modificatoria y/o la ampliatoria siempre que no altere su sentido, si fuere aprobada.

Estas mociones tendrán prioridad según el orden indicado. La Presidenta o Presidente calificará la naturaleza de tales mociones.

Art. 137.- **De los criterios para las mociones.**- La Presidenta o Presidente calificará la naturaleza de las mociones de conformidad con los siguientes criterios:

1. Las mociones previas suspenderán el debate hasta que haya un pronunciamiento sobre ellas;
2. Las mociones dirigidas a suspender la discusión podrán ser admitidas a trámite, únicamente cuando a criterio de la Presidencia, se requiera de elementos de juicio que, por el momento, no estén disponibles; y,
3. La moción de que un asunto pase a una comisión especializada, solo podrá tramitarse cuando la Presidencia lo estime necesario.

Art. 138.- **De los puntos de orden.**- Cualquier asambleísta que estime que se están violando normas de procedimiento en el trámite de las sesiones podrá pedir, como punto de orden, la rectificación del procedimiento y el pronunciamiento del Pleno de la Asamblea Nacional. La intervención del punto de orden deberá iniciar con el señalamiento de la disposición que se estime violada, caso contrario la Presidenta o Presidente suspenderá de forma inmediata el uso de la palabra, en caso de estar fundamentada la intervención, el asambleísta tendrá un tiempo máximo de hasta tres minutos.

Art. 139.- **De la presentación de mociones por parte de la Presidenta o Presidente.**- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o quien

se encuentre dirigiendo la sesión, no podrá presentar mociones ni participar en el debate; si deseara hacerlo, deberá encargar la Presidencia a los vicepresidentes, en su orden; y, si éstos desearan participar en el debate, a alguna de las o los vocales del CAL.

Las presentes disposiciones también serán observadas en las comisiones especializadas y en el Consejo de Administración Legislativa, en lo pertinente.

Art. 140.- **De la apelación a la Presidencia.**- Un asambleísta podrá apelar la Presidencia, cuando considere que ésta ha vulnerado las normas procedimentales establecidas en esta Ley. En este caso la Presidenta o Presidente encargará la dirección de la sesión a quien corresponda; el apelante tendrá hasta tres minutos para presentar y justificar la apelación y el apelado podrá en igual tiempo, contestar la apelación. A continuación, la Presidenta o Presidente actuante, sin debate, dispondrá que se vote. Si la apelación es negada la Presidenta o Presidente reasumirá la dirección de la sesión; y si es aceptada, continuará la sesión con la Presidenta o Presidente actuante hasta su culminación, reintegrándose el titular en la sesión siguiente.

No podrá haber más de una apelación a la Presidencia en una sesión y no podrá apelarse a quien actúe como Presidenta o Presidente durante el trámite de la apelación. El apelante cuya apelación no sea aceptada no podrá apelar a la Presidencia en las tres sesiones siguientes.

Las presentes disposiciones también serán observadas en las comisiones especializadas y en el Consejo de Administración Legislativa, en lo pertinente.

Art. 141.- **De la grabación de las sesiones.**- Las deliberaciones y resoluciones del Pleno de la Asamblea Nacional y de las comisiones especializadas se conservarán íntegramente en grabaciones de voz o de imagen y voz.

En caso de existir divergencias entre las actas y las grabaciones de voz o de imagen y voz, prevalecerán estas últimas.

Capítulo XIV DE LA VOTACIÓN

Sección I DE LAS FORMAS DE VOTACIÓN

Art. 142.- **De las formas de votación.**- La votación es el acto colectivo por el cual el Pleno de la Asamblea Nacional declara su voluntad; en tanto que, voto es el acto individual por el cual declara su voluntad cada asambleísta.

El voto se podrá expresar, previa determinación de la Presidenta o Presidente, o por decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea, en las siguientes formas:

1. De forma ordinaria: a través del tablero electrónico y en caso que no esté disponible, se lo hará levantando la mano. No se podrá combinar la votación manual y electrónica en una misma votación;
2. De forma nominativa: mediante lista y en estricto orden alfabético, las y los asambleístas presentes tienen la obligación de expresar su voto, sin argumentación alguna, al ser mencionados. Solamente aquellos asambleístas a quienes se haya omitido o no hubieren estado presentes al momento de ser mencionados, podrán consignar su voto en un segundo llamado; o,
3. De forma nominal: mediante lista y en estricto orden alfabético, las y los asambleístas presentes tienen la obligación de expresar su voto. Cada asambleísta dispondrá, si así lo desea, de un máximo de tres minutos para justificar su voto, sin derecho a réplica o contrarréplica. Solamente quienes cuyo nombre hubiese sido omitido o no hubieren estado presentes al momento de ser mencionados, podrán consignar su voto en un segundo llamado.

El voto podrá ser afirmativo, negativo, abstención y en blanco. En este último caso, estos votos se sumarán a la votación mayoritaria, y se computarán para la conformación de la mayoría absoluta.

Las mismas normas se observarán, en lo que fuere aplicable, en las comisiones especializadas y en el Consejo de Administración Legislativa, en cuyo caso, serán las Presidentas o Presidentes quienes establezcan el tipo de votación y la mayoría de asambleístas quienes puedan modificar esa disposición.

Art. 143.- **De la proclamación de resultados.**- Concluida una votación, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa o de las comisiones especializadas contabilizará los votos y previa disposición de la Presidencia, proclamará los resultados.

Art. 144.- **Del registro de votaciones y su publicación.**- Las Secretarías de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas llevarán un registro de las votaciones y serán publicadas en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas luego de concluida la sesión.

Art. 145.- **De la reconsideración.**- Cualquier asambleísta podrá solicitar la reconsideración, sin argumentación, de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional, por el Consejo de Administración Legislativa o por las comisiones especializadas, en la misma o en la siguiente sesión.

La reconsideración se aprobará por mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa o de las comisiones especializadas. No podrá pedirse la reconsideración de lo que ya fue reconsiderado.

Art. 146.- **De la comprobación o rectificación de la votación.**- Cuando hubiere duda acerca de la exactitud de los resultados proclamados en la votación, cualquier asambleísta podrá pedir la comprobación o rectificación de la misma. El procedimiento se realizará por una sola vez, en la misma forma en que se tomó la primera votación; en cuyo caso, sólo podrán votar las y los asambleístas que hubieren estado presentes en la primera votación.

La comprobación o rectificación de la votación, podrá ser solicitada por una vez y siempre que se lo haga, inmediatamente después de proclamado el resultado.

Sección II DE LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS

Art. 147.- **De la asignación de un equipo electrónico o "base" en la curul.**- Las y los asambleístas, en la sede de la Asamblea Nacional, tienen asignado, en cada curul, un dispositivo electrónico denominado "base" que facilita el acceso de voz; constatar la presencia en el Pleno de la Asamblea Nacional (quórum); y, ejercer el derecho al voto.

Cada curul tiene asignado un número que identifica a las y los asambleístas.

Las autoridades de la Asamblea Nacional ejercerán su derecho al voto electrónico desde las bases de registro y voto electrónicos asignados.

Art. 148.- **De las tarjetas electrónicas.**- Los y las asambleístas recibirán una tarjeta electrónica para el uso exclusivo en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, y serán responsables de su uso correcto.

La tarjeta es personal y sólo podrá ser usada por la o el suplente cuando se encuentre principalizado. No podrá ser transferida a terceros, alterada, ni modificada tanto en su forma como en su contenido, bajo sanciones previstas en esta Ley.

Art. 149.- **De las obligaciones de las y los asambleístas en las sesiones.**- En las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, las y los asambleístas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. La o el asambleísta titular, para actuar en las sesiones del Pleno, deberá portar la tarjeta asignada y utilizarla exclusivamente en la "base" asignada;
2. Las y los asambleístas tienen la obligación de insertar la tarjeta en la base mientras se encuentren presentes en el Pleno. Caso contrario, es decir, si no insertaren su tarjeta en la base de registro y voto electrónico en su curul, dicha acción se considerará una violación a Ley y será sancionado;
3. Las y los asambleístas tienen la obligación de retirar su tarjeta de la base de registro, en caso de abandonar la Sala de Sesiones del Pleno, durante la correspondiente sesión. Caso contrario, es decir si dejaren su tarjeta insertada en la base de registro y voto electrónico en su curul, dicha acción se considerará una violación a la Ley y será sancionado; y,
4. En caso de pérdida de la tarjeta electrónica, daño o alteración, los y las asambleístas notificarán inmediatamente a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, para sustituirla, previo al pago o descuento determinado por este órgano.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional se encargará de proveer al suplente la tarjeta, cuando le corresponda actuar en el Pleno.

Capítulo XV DE LA COMISIÓN GENERAL

Art. 150.- **De la Comisión General.**- El Pleno de la Asamblea Nacional podrá declararse en comisión general, por iniciativa de la Presidenta o Presidente o a pedido de la mayoría absoluta de los asambleístas. Cuando la Presidenta o Presidente juzgare conveniente, declarará terminada la comisión general y se reinstalará la sesión del Pleno.

De igual manera, por decisión de la Presidenta o Presidente o de la mayoría de las y los asambleístas presentes, el Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o las comisiones especializadas, podrán declararse en comisión general para recibir a organizaciones ciudadanas o personas que quieran presentar o exponer temas de interés o de competencia de la Asamblea Nacional.

En la comisión general se tratarán o expondrán sólo los temas específicos relacionados con el asunto que la motivó.

El Pleno, el CAL o las comisiones, no podrán adoptar resolución alguna mientras se desarrolla la comisión general.

Capítulo XVI DE LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Sección I COMUNICACIÓN, PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Art. 151.- **Comunicación, publicidad y transparencia de la información.**- (Reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009).- Las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional serán públicas y se permitirá el seguimiento de las sesiones de las comisiones especializadas a la

ciudadanía. Excepcionalmente y por motivos de seguridad nacional, las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional serán reservadas. Esta reserva será previamente calificada por el Pleno de la Asamblea Nacional.

Para garantizar la transparencia, toda la información y documentación estará a disposición de la ciudadanía a través del portal Web oficial de la Asamblea Nacional, precautelando la difusión en castellano y kichwa y el acceso de personas con deficiencias auditivas o visuales.

Para cumplir sus responsabilidades de comunicación y transparencia, la Función Legislativa podrá hacer uso de las franjas gratuitas que le corresponden al Estado en los medios de comunicación.

Sección II DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA

Art. 152.- **Sistema de Información Legislativa.**- La Asamblea Nacional contará con un Sistema de Información Legislativa, SIL, mismo que funcionará como una herramienta de comunicación multimedia, para la difusión de las actividades que cumple la Función Legislativa. Se regirá por los principios de transparencia y acceso a la información pública de acuerdo con la Constitución de la República, las normas internacionales y la legislación nacional.

Art. 153.- **Componentes del SIL.**- El Sistema de Información Legislativa de la Asamblea Nacional, comprenderá la administración y manejo de medios institucionales de radio, televisión y el portal Web oficial, sobre la base de los principios de transparencia, oportunidad y objetividad en la información. Asimismo, realizará las publicaciones que sean necesarias, con temas de carácter educativo, destinados a los diferentes estratos de la población.

Art. 154.- **Difusión a través de medios.**- El Sistema de Información Legislativa prestará una atención ágil y oportuna a las y los asambleístas, las y los periodistas y comunicadores sociales acreditados ante la Asamblea Nacional y a las ciudadanas y ciudadanos que requieran de sus servicios.

Art. 155.- **Difusión a través del portal Web.**- Como parte del Sistema de Información Legislativa, en el portal web oficial de la institución se integrará y organizará toda la secuencia del trámite de los proyectos de ley, desde su presentación hasta la promulgación en el Registro Oficial, así como la información sobre los procedimientos de control político y enjuiciamientos políticos que se realizaren, para conocimiento de las ciudadanas y ciudadanos.

Art. 156.- **Respaldo de la información.**- El Sistema de Información Legislativa contendrá además, en forma digitalizada, todos los documentos de soporte de los procesos legislativos y de fiscalización, incluidas las respectivas grabaciones de audio y video relativas a los temas en debate, las mismas que estarán a disposición de quien las solicite.

La información sobre leyes y resoluciones se difundirá, además de en el idioma castellano, al menos en el idioma kichwa y, de ser posible, en otras lenguas ancestrales.

Capítulo XVII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN LEGISLATIVA

Art. 157.- **Participación ciudadana.**- La Asamblea Nacional promoverá la participación efectiva de la ciudadanía en las diferentes etapas de la formación de las leyes, a través de mecanismos tales como la recepción de sugerencias y observaciones, foros de consulta, mesas itinerantes a diversos lugares del territorio nacional, entre otros. Los aportes recibidos por parte de los diferentes sectores, organizaciones o personas se procesarán a través de las comisiones especializadas correspondientes.

Se establecerán mecanismos que promuevan el acercamiento e interrelación de la sociedad civil con las y los asambleístas y las comisiones especializadas.

Capítulo XVIII DEL PRESUPUESTO, PERSONAL, REMUNERACIONES, VIÁTICOS Y DEMÁS EMOLUMENTOS

Art. 158.- **El presupuesto.**- El presupuesto de operación de la Asamblea Nacional, será aprobado por el Consejo de Administración Legislativa y presentado al Ministerio de Finanzas para su incorporación en el Presupuesto General del Estado.

Sus reformas serán aprobadas por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y enviadas al Ministerio de Finanzas para su respectiva implementación.

El contenido y la ejecución del presupuesto serán publicados en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 159.- **Del personal para las y los asambleístas.**- (Reformado por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009).- Cada asambleísta podrá solicitar la contratación de dos asesores y dos asistentes, cuya relación contractual terminará a solicitud de la o el asambleísta o por resolución del Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa señalará el procedimiento y condiciones de estas contrataciones; así como los requisitos de formación y experiencia. Se establecerán las prohibiciones de nepotismo con la autoridad nominadora y las o los asambleístas.

La nómina de asesores contratados será publicada en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional.

Además de los asesores para cada asambleísta, el Consejo de Administración Legislativa fijará la organización y establecerá el personal asesor y

administrativo de las Vicepresidencias, Vocalías, Consejo de Administración Legislativa y comisiones especializadas.

En caso de requerir las o los asambleístas o las comisiones especializadas permanentes, personal calificado en un tema específico, se solicitará a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional la contratación correspondiente para lo cual se remitirá los términos de referencia en los que se puntualizará el producto a entregar y el tiempo previsto para el efecto.

En el caso de la contratación por una o un asambleísta solo se podrá autorizar un consultor en cada ocasión.

Cada bancada podrá solicitar al CAL la contratación de dos asesores.

Se permitirá la comisión de servicios de otros servidores del sector público; la solicitud de esta comisión deberá realizarla la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional. Terminada la comisión de servicios o permiso la servidora o servidor o trabajador, se reintegrará a las mismas funciones que cumplía antes de su vinculación con la Asamblea Nacional.

Art. 160.- De las remuneraciones, movilización, viáticos y demás emolumentos.- Las remuneraciones, movilización, viáticos y demás emolumentos de las y los asambleístas, asesores y demás personal de la Asamblea Nacional serán establecidas por el Consejo de Administración Legislativa. Estas remuneraciones serán equivalentes a las de las otras funciones del Estado.

Las y los asambleístas cuya residencia habitual se encuentre a más de sesenta kilómetros a la redonda del Distrito Metropolitano de Quito, percibirán una compensación económica por alquiler de vivienda.

El CAL o la Presidencia de la Asamblea Nacional podrán disponer el cumplimiento de comisión de servicios de asambleístas y funcionarios, fuera de la sede de la Asamblea Nacional. En estos casos se reconocerá el pago de viáticos, subsistencia, pasajes y movilización.

Art. 161.- Las servidoras y los servidores de la Función Legislativa.- Toda persona que trabaje para la Asamblea Nacional tendrá la calidad de servidor público y estará sujeto a las disposiciones de esta Ley, reglamentos específicos y resoluciones que expida el CAL para el efecto.

Son servidoras y servidores de la Función Legislativa:

1. Personal legislativo permanente es aquel que luego de un proceso de oposición y méritos obtiene nombramiento y presta servicios en la estructura administrativa de la Asamblea Nacional;
2. Personal legislativo ocasional, es aquel que presta servicios mediante contrato en calidad de asesores, asistentes de los asambleístas, Secretario y Prosecretario de Comisiones Especializadas, entre otros, definidos en el Reglamento respectivo. La renovación de los contratos no otorga estabilidad ni permanencia por lo que no existe relación, ni obligaciones laborales con la Función Legislativa, una vez terminados los mismos; y,
3. Serán servidores de libre nombramiento y remoción la Secretaria o Secretario y la Prosecretaria o Prosecretario General, la o el Administrador General, las o los Directores, la o el Asesor Jurídico, la o el Asesor, la o el Secretario y Prosecretario Relator de las comisiones especializadas y demás titulares de las diferentes unidades administrativas, cualquiera sea la denominación del cargo que ocupen.

Capítulo XIX DE LAS PROHIBICIONES Y LAS SANCIONES

Art. 162.- De la responsabilidad de las y los asambleístas.- Las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.

Art. 163.- De las prohibiciones.- Las y los asambleístas no podrán:

1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita;
2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional;
3. Gestionar nombramientos de cargos públicos;
4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleísta;
5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado;
6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado; y,
7. Celebrar contratos de ejecución de obra o de prestación de servicios con entidades del sector público.

Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta luego del trámite previsto a continuación, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar.

Art. 164.- Del trámite para las sanciones.- Para la investigación de los actos señalados en esta ley, será necesario que el asambleísta presente una

denuncia juramentada, suscrita por uno, una o más asambleístas, debidamente motivada, dirigida a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien la pondrá en conocimiento del CAL.

La solicitud será calificada por el CAL en el plazo máximo de cinco días desde la fecha de presentación. En caso de desestimarse la solicitud de investigación, el Consejo de Administración Legislativa deberá sentar en actas los motivos de su decisión.

Para dar curso a la solicitud de investigación, calificada por el Consejo de Administración Legislativa, el Pleno conformará, para cada caso, una Comisión Multipartidista de investigación, con un máximo de tres asambleístas que deberá emitir un informe al Pleno en el plazo de hasta diez días. En ningún caso, ésta Comisión Multipartidista presentará su informe sin que el o la asambleísta haya ejercido su derecho a la defensa durante la investigación, salvo que el o la asambleísta no se presente en el plazo de tres días. El o la asambleísta investigada, será escuchado también por el Pleno, luego de conocido el informe de la Comisión Multipartidista y antes de que se tome votación.

No se admitirá ninguna prueba que vulnere derechos fundamentales o haya sido obtenida mediante mecanismos ilegales.

Art. 165.- **De otras faltas.-** Serán sancionadas las y los asambleístas que incurran en las siguientes faltas:

1. Usar indebidamente las tarjetas electrónicas;
2. En su calidad de integrantes de las comisiones especializadas, exceder los plazos previstos en la presente Ley para la presentación de informes para primer y segundo debate;
3. Provocar incidentes violentos en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional y de las comisiones especializadas;
4. Poner en riesgo su seguridad o la de quienes laboran en la Asamblea Nacional;
5. Maltratar de palabra o de obra a los asambleístas o funcionarios de la Asamblea Nacional; y,
6. Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional y de las comisiones especializadas.

Art. 166.- **De las sanciones.-** En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas descritas en el artículo anterior, el CAL podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita;
2. Multas de hasta el 20% de la remuneración mensual; o,
3. Suspensión temporal en el ejercicio del cargo, sin derecho a sueldo de hasta treinta días.

En la determinación de la sanción a ser impuesta, el CAL actuará con base a las quejas que reciba y, en caso que existan, a los archivos de audio y video que le sean remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales.

Art. 167.- **Régimen disciplinario del servidor legislativo.-** La o el servidor legislativo que incumpliere las obligaciones previstas en esta Ley, la ley que regula a los servidores públicos y los reglamentos dictados por el CAL, incurrirán en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente de acuerdo con lo previsto en la ley y reglamento aplicable a los servidores públicos en general. La sanción de suspensión o destitución será impuesta por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o de la autoridad que este delegare, previo sumario administrativo.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Primera.- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional tendrá un edecán, quien será oficial superior de las Fuerzas Armadas, designado por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional de una terna proporcionada por la o el Ministro de Defensa Nacional.

Segunda.- La Escolta Legislativa de la Policía Nacional tendrá como misión fundamental atender, en el recinto legislativo, la seguridad de las y los asambleístas, personal asesor, funcionarios, empleados, visitante e instalaciones de la Asamblea Nacional. Estará a órdenes exclusivas de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

Tercera.- Los honores militares en ceremonias oficiales en la Asamblea Nacional serán coordinados por la oficina de protocolo de la Asamblea Nacional y el Ministerio de Defensa.

Cuarta.- Los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente, están en plena vigencia. Para su reforma se adoptará el procedimiento previsto en la Constitución de la República para las leyes orgánicas.

Quinta.- Las servidoras y servidores de la Función Legislativa que prestan sus servicios bajo la modalidad de nombramiento en las estructuras administrativa y legislativa de planta de la Asamblea Nacional, serán considerados como personal legislativo permanente al que se refiere la presente Ley, salvo el personal de libre nombramiento y remoción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Tal como lo dispone el Régimen de Transición, la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República presentarán su juramento ante la Asamblea Nacional, diez días después de su instalación.

Segunda.- En un plazo de tres meses luego de la vigencia de esta ley, el CAL expedirá todos los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional.

Tercera.- Mientras el CAL expide los reglamentos necesarios, se aplicarán las normas expedidas por el CAL de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en lo que fuere aplicable.

Cuarta.- Los proyectos de ley que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de esta ley, deberán ser reasignados por el CAL a la comisión especializada que corresponda, y continuarán tramitándose de conformidad con los plazos establecidos en esta Ley, de acuerdo al estado en que se encuentre el trámite.

Igual principio se aplicará a los juicios políticos iniciados antes de la vigencia de esta ley.

Quinta.- Los proyectos de ley presentados y debatidos en la Función Legislativa, antes del 20 de octubre de 2008, fecha de publicación de la Constitución de la República, serán enviados al Archivo y Biblioteca de la Función Legislativa, sin perjuicio del derecho a volver a presentarlos siguiendo el procedimiento previsto en la Constitución de la República y esta Ley.

Sexta.- Las comisiones de servicios con o sin sueldo de los funcionarios que presten sus servicios en la Comisión Legislativa y de Fiscalización, se renovarán previa solicitud de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional a partir de la expedición de esta Ley, y estarán vigentes mientras duren sus funciones en la Asamblea Nacional.

Séptima.- En el plazo máximo de dos meses, el CAL conformará la Unidad de Técnica Legislativa, tiempo durante el cual el trámite de las leyes se realizará sin necesidad de contar con el informe detallado en esta Ley.

Octava.- Los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente, cuyo objeto fue la designación provisional de funcionarios de los poderes constituidos, perderán vigencia una vez que los nuevos funcionarios sean posesionados de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la República.

Novena.- Los valores presupuestados para el presente ejercicio económico para el fondo de cesantía, se transferirán hasta el 31 de diciembre del 2009, plazo en el cual el Consejo de Administración Legislativa adecuará el estatuto a la normativa que rige a los Fondos Previsionales Cerrados de Cesantía Privado.

Décima.- Las y los servidores legislativos que hayan cumplido veinticinco años o más de servicio en la Función Legislativa, podrán acogerse a las condiciones para la jubilación patronal, dentro de los noventa días de vigencia de esta Ley, con el 70% de su último sueldo básico que haya recibido el servidor y el 2% adicional por cada año de servicio legislativo posterior a dichos veinticinco años. En los presupuestos institucionales se hará constar los valores para el pago de las pensiones de jubilación patronal de los ex servidores legislativos que gozan de este derecho.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- El Mandato Constituyente No. 23, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 458 de viernes 21 de octubre de 2008, y su reforma publicada en el Registro Oficial No. 508 de viernes 16 de enero de 2009, se derogarán el momento en que se posesionen los asambleístas electos el 26 de abril de 2009.

Segunda.- Deróguese el Código de Ética de la Legislatura publicado en el Registro Oficial No. 73 de martes 24 de noviembre de 1998 calificado como Ley Orgánica mediante Resolución Legislativa No. 22-058 publicada en el Registro Oficial No. 280 de 8 de marzo de 2001 y su reforma expedida mediante Ley No. 68 publicada en el Registro Oficial No. 426 de 28 de diciembre de 2006.

Tercera.- Deróguese la Resolución Legislativa No. 1, que contiene el Reglamento Interno de la Función Legislativa, publicado en el Registro Auténtico No. 1993, de 18 de mayo de 1993.

Cuarta.- Deróguese la Resolución Legislativa No. 2, que contiene el Reglamento Interno de las Comisiones Legislativas, publicado en el Registro Auténtico No. 1993, de 18 de mayo de 1993.

Quinta.- Deróguese la Ley 39 que contiene la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 15 de julio de 1986 y sus reformas: Ley 128 publicada en el Registro Oficial No. 806 de 6 de noviembre de 1991, Ley 11 publicada en el Registro Oficial No. 34 de 25 de septiembre de 1992 y Ley 78 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 290 de 3 de abril de 1998.

Sexta.- Deróguese el Reglamento Interno que norma la tramitación de los procesos de adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y la prestación de servicios en el Archivo - Biblioteca de la Función Legislativa, expedido mediante Acuerdo No. 1, publicado en el Registro Oficial No. 452 de 13 de noviembre de 2001.

Séptima.- Deróguese el Orgánico Funcional del Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, expedido por el Director del Archivo Biblioteca de la Función Legislativa, publicado en el Registro Oficial No. 452 de 13 de noviembre de 2001.

Octava.- Deróguese el Decreto Supremo No. 27-A, publicado en el Registro Oficial No. 13 de 8 de julio de 1970.

Novena.- Se deroga todas las normas, disposiciones y resoluciones que se opongan a esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La Ley Orgánica de la Función Legislativa entrará en vigencia el día en que las y los asambleístas se reúnan en el Pleno de la Asamblea Nacional, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 9 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicado en el Registro Oficial No. 449 de lunes 20 de octubre de 2008.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los ocho días del mes de julio de dos mil nueve.

DISPOSICIONES EN LEYES REFORMATARIAS

LEY S/N (R.O. 63, 9-XI-2009)

Disposición Transitoria Única.- Una vez que entre en vigencia esta Ley Orgánica Reformatoria, el Presidente de la Asamblea Nacional convocará a sesión del Pleno para elegir el cuarto vocal del Consejo de Administración Legislativa para el presente período legislativo.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

- 1.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 642, 27-VII-2009)
- 2.- Ley s/n (Registro Oficial 63, 10-XI-2009).
- 3.- Sentencia 001-12-SIN-CC (Suplemento del Registro Oficial 670, 27-III-2012).
- 4.- Sentencia 009-13-SIN-CC (Tercer Suplemento del Registro Oficial 093, 02-X-2013).
- 5.- Sentencia 009-15-SIN-CC (Suplemento del Registro Oficial 504, 20-V-2015).